

Expediente: 5147/24

Carátula: PACELLA AUGUSTO NICOLAS C/ GIMENEZ VIVIANA ALEJANDRA S/ TUTELA ANTICIPADA (ART. 310 CPCCT)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 02/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20246715638 - PACELLA, AUGUSTO NICOLAS-ACTOR/A

90000000000 - GIMENEZ, VIVIANA ALEJANDRA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 5147/24



H102315174787

JUICIO: PACELLA AUGUSTO NICOLAS c/ GIMENEZ VIVIANA ALEJANDRA s/ TUTELA ANTICIPADA (ART. 310 CPCCT) - EXTE 5147/24 - Juzgado Civil y Comercial Común IX nom

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024. Proveyendo la presentación ESCRITOS INGRESADOS WEB - PRESENTO DEMANDA - POR: FRIAS SILVA, HERNAN EDUARDO (H) - 19/09/2024 14:56; ESCRITOS INGRESADOS WEB - CUMPLO CON RECAUDOS LEGALES - POR: FRIAS SILVA, HERNAN EDUARDO (H) - 24/09/2024 21:04:

1) Se tiene al letrado HERNAN EDUARDO FRIAS SILVA MP. 4571, en carácter de apoderado de Augusto Nicolás Pacella DNI n° 28.715.525, en mérito al instrumento acompañado, con el domicilio real denunciado y digital constituido, por cumplidos los recaudos legales, se le otorga intervención de ley. Se adjunta el pago efectuado por comprobante con los siguientes datos: -Fecha: 23/09/2024 - 20246715638 FRIAS SILVA HERNAN EDUARDO (H) -Concepto: BONOS PROFESIONALES LEY 5233 (CAPITAL) -Nro Comp: 0726284777 -Monto: 10000-Fecha: 23/09/2024 - 20246715638 FRIAS SILVA HERNAN EDUARDO (H) -Concepto: TASA POR PRESENTACIÓN DE JUICIO (APERSONAMIENTO) -Nro Comp: 0726286867 -Monto: 4280.

2) Por presentadas las copias de documentación acompañadas en soporte digital. La parte actora debe conservar los originales en calidad de guardador. El juzgado y/o las partes podrán requerir su presentación y/o exhibición.

3) Surge de los términos expresados en el escrito de inicio en su punto I (Objeto) que la presente causa fue iniciada "De conformidad a lo dispuesto en los artículos 1710, 1711 y ccs. del CCCN y 310 y ss. del NCPCT, vengo a solicitar **de manera previa a iniciar la correspondiente acción resarcitoria** que, con el carácter de urgente, se despachen las medidas jurisdiccionales que serán detalladas en un capítulo ulterior de esta demanda a fin de evitar que se sigan produciendo daños irreparables a la persona de mi mandante tanto en la faz personal como laboral".

Ahora bien, la finalidad de la Tutela Anticipada radica en hacer efectivos derechos sustanciales o de tutela urgente para asegurar un adecuado servicio de justicia y eludir el riesgo de una sentencia quizás favorable, pero ineficaz por tardía (conf. Enrique M. Falcón, "Los sistemas de anticipación de la tutela", Tratado de derecho procesal civil y comercial, Tomo IV, págs. 836/837). La tutela

anticipatoria es "una de las tutelas diferenciadas de urgencia que, con base en una cognición sumaria y llenando los requisitos de procedencia, satisface anticipadamente al requirente su pretensión, otorgándole la atribución o utilidad que pudiera probablemente obtener en la sentencia futura con autoridad de cosa juzgada material. **Anticipación significa coincidencia total o parcial con lo pretendido en la demanda, es decir identidad objetiva** " (Pérez Ragone, Alvaro. "Introducción al estudio de la tutela anticipatoria ", Jurisprudencia Santaferina Nro. 26). (citado en "Tutela Anticipada" por Laura Etel Papo y Liliana Noemi Gonzalez, Rev. D. Lab y Seg. Soc. fasc. n° 18, sep 2006, Lexis Nexis.).

Por su parte el art. el art. 310 - primer párrafo- reza: "Anticipo total o parcial. Sin que configure prejuzgamiento, el tribunal podrá, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de la tutela **pretendida en la demanda o en la reconvención.**"

De lo expuesto precedentemente surge que el pedido de tutela anticipada se enmarca dentro de una acción de fondo; ya que lo pretendido es justamente el anticipo total o parcial de lo reclamado. Consecuentemente, es dable señalar que no existe el proceso de tutela anticipada como acción autónoma, tal cual fue deducida la presente causa; como así tampoco posee el carácter de previo a una acción de fondo, tal cual lo expresado en el escrito de demanda.

En virtud de lo señalado, y lo normado por el art. 421 del CPC, resulta que la presente demanda es manifiestamente improponible, por lo que corresponde su rechazo.

4) Notificaciones diarias (arts. 197 y 199 CPCCT). RAGZ-5147/24. FDO. DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON. JUEZ.-

Actuación firmada en fecha 01/10/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.